



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 378-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente, **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, Jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) el Recurso de Apelación** incoado el 28 de mayo del 2016, por **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y electoral Núm. 110-0001354-7, domiciliado y residente en el municipio de Bánica; **2) la Solicitud de Medidas Cautelares** incoada el 28 de mayo de 2016, por **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, cuyas generales constan previamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Melanio Figuereo** y al **Lic. Marcos Jesús Colón Arache**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 008-0000230-5 y 001-0361977-1, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís Núm. 52, edificio Sheryll de Lourdes, apartamento 1-B, sector de Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: La decisión S/N, dictada por la Junta Electoral de Bánica.

Vistas: Las instancias introductorias de las demandas, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 28 de mayo de 2016, fue depositado ante la Secretaría de éste Tribunal un **Recurso de Apelación** incoado por **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la decisión de la Junta Electoral del Municipio de Bánica. SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, del proceso de recuento de las actas de los Colegios Electorales que funcionaron en las elecciones celebradas el día 15 de Mayo del 2016, en los tres niveles de elección, PRESIDENCIAL, MUNICIPAL Y CONGRESUAL, por estar contraria a la Ley Electoral”.

Resulta: Que el 28 de mayo del 2016, fue depositada ante la Secretaría de éste Tribunal una **Solicitud de Medidas Cautelares** incoada por **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: ORDENIS A LA JUNTA ELECTORAL BANICA LA SUSPENSION INMEDIATA DE RECONTEO, que se efectúa en estos momentos, que la decisión le sea comunicada por cualquier medio, es decir, electrónico, telefónico o físicamente. SEGUNDO: QUE la decisión sea ejecutoria no obstante cualquier recurso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar los presentes expedientes en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Respecto a la fusión de los expedientes TSE-439-2016 y TSE-440-2016

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra la decisión S/N, dictada por la Junta Electoral de Bánica, cuya fecha no precisa el recurrente, y una solicitud de medidas cautelares, ambas acciones interpuestas el 28 de mayo de 2016, por **Rafael Ernesto Arias Ramírez.**

Considerando: Que respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

“Considerando: Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:

“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: “e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: “(...) una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que los expedientes están directamente relacionados y porque la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre el otro, amerita que deban ser fallados mediante una misma sentencia, por lo que en ese sentido procede que el Tribunal ordene la fusión de los expedientes **TSE-439-2016** y **TSE-440-2016**, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, tal y como se hace constatar en el dispositivo de la presente decisión.

II.- Respecto del recurso de apelación:

Considerando: Que previo a responder los argumentos y conclusiones propuestos por el recurrente en su instancia, este Tribunal examinará, de oficio, la admisibilidad del presente recurso de apelación. En este sentido, al iniciar con el análisis de los documentos depositados por la parte interesada, se ha podido constatar que en el expediente no reposa la copia de la resolución apelada. En efecto, el recurrente ha señalado en su instancia recursiva que apela la decisión dictada por la Junta Electoral de Bánica, cuya fecha y número no identifica, mediante la cual se dispuso el recuento de los votos emitidos en los Colegios Electorales de dicho municipio y, a tales fines, concluye pidiendo que se declare regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso y que en cuanto al fondo se anule el proceso de recuento en cuestión.

Considerando: Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión.

Considerando: Que respecto a este punto la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha sostenido de manera constante su criterio, el cual asume como propio este Tribunal Superior Electoral, en el sentido siguiente:

*“Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, la Corte a-qua decidió declarar inadmisibles o irrecibibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación de esa sentencia al depositarse el acto de apelación, depósito que alude la Corte **“incumbe, de modo especial y en primer lugar, a la parte apelante, que, con su acto recursorio, toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia”**; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo, por lo que resultaba contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que le haya sido sometida, para su examen, la sentencia objeto del recurso, situación ésta que lo llevó a declarar inadmisibles o irrecibibles el recurso de apelación, pudiendo la Corte a-qua promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación; que al declarar inadmisibles o irrecibibles el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dió los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin lugar a mencionar que dicha Corte falló de manera extra petita, ya que al declarar la inadmisibilidad o irrecibibilidad de referencia, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación”.* (Sentencia Núm. 48, del 8 de febrero de 2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. Núm. 1215)

Considerando: Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.

“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

Considerando: Que en tal virtud, al no haber aportado el recurrente una copia de la resolución apelada, este Tribunal Superior Electoral, actuando como segundo grado de jurisdicción en esta materia, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, razón por la cual se impone declarar la inadmisibilidad del mismo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado inadmisibile el recurso de apelación, no es necesario que se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada, pues la misma carece de todo objeto, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Ordena de oficio la fusión de los expedientes Núms. **TSE-439-2016** y **TSE-440-2016**, contentivos de: **1) el Recurso de Apelación** incoado el 28 de mayo del 2016, por **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, contra la decisión S/N, dictada por la Junta Electoral de Bánica; **2) la Solicitud de Medidas Cautelares** incoada el 28 de mayo de 2016, por **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, con el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fin de evitar sentencias contradictorias y en aplicación del principio de economía procesal. **Segundo: Declara inadmisibile**, de oficio, el **Recurso de Apelación** incoado el 28 de mayo del 2016, por **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, por no haber depositado el recurrente copia de la resolución apelada, conforme a los motivos ut supra indicados. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Bánica y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **378-2016**, de fecha 31 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General